



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2110 (Original 832)

Sancionada el 20/03/47. Promulgada el 26/03/47.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2813, del 29 de Marzo de 1947.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza

LEY

Artículo 1°.- La actual Emisora Oficial “L.V. 9 Radio Provincia de Salta”, sin perjuicio de su dependencia del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, funcionará en lo sucesivo como ente autárquico con capacidad para actuar pública y privadamente, de acuerdo a lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y dentro de las limitaciones de la presente ley.

FINALIDADES

Art. 2°.- Serán finalidades fundamentales de L. V. 9 Radio Provincia de Salta:

- a) Propender a la amplia difusión de las más nobles manifestaciones de una cultura integral fundada en los valores tradicionales de la argentinidad y en la afirmación de un auténtico espíritu nacional;
- b) Contribuir a la educación del sentido musical del pueblo, mediante la selección adecuada de sus audiciones musicales, la depuración y jerarquización de la música popular y la explicación didáctica de la música de naturaleza universal y de elevada jerarquía;
- c) Propalar conferencias que impliquen un verdadero aporte moral, científico, literario, artístico y técnico para los oyentes;
- d) Cooperar en todas las formas a su alcance con los organismos del Estado en la divulgación de conocimientos imprescindibles para mantener la seguridad, salud y bienestar de la población;
- e) Transmitir toda información que emanada del Gobierno de la Provincia, tienda a hacer conocer a la población el desarrollo de su labor administrativa;
- f) Contribuir a la divulgación del conocimiento de la historia, geografía, economía, costumbres y tradiciones regionales de la Nación y de la Provincia, coordinando su acción con los Institutos Oficiales de Cultura;
- g) Propender al sano esparcimiento del pueblo; auspiciar todas las manifestaciones artísticas de jerarquías y robustecer el aprecio del público por el folklore nativo protegiendo y acrecentando su acervo como la más auténtica expresión del alma nacional y del amor a la tierra.

ADMINISTRACIÓN

Art. 3°.- Ejercerá la dirección y administración de L. V. 9 Radio Provincia de Salta, un directorio designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, integrado por:

Un presidente director;

Un vocal en representación del Poder Ejecutivo;

Un vocal en representación de la Dirección de radiodifusión;

Un vocal en representación de los anunciadores permanentes designado por el Poder Ejecutivo de una terna que elevarán los mismos al Poder Ejecutivo dentro de treinta días de producida la vacante,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

en caso contrario el Poder Ejecutivo designará de entre los anunciadores en la forma que determina esta ley para los demás miembros del directorio;

El presidente director durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido. Los tres vocales durarán dos años en sus cargos, pudiendo igualmente ser reelectos.

Para ser elegido presidente director será condición indispensable no mantener ninguna vinculación actual con empresas privadas de radiodifusión, ni haber desempeñado ningún cargo en las mismas en los últimos tres años.

Art. 4º.- El presidente director gozará de la remuneración mensual que le fije la ley de presupuesto; y a los efectos de establecer la retribución de los demás miembros del directorio, se destinará el veinticinco por ciento de las utilidades anuales de la emisora, que será prorrateado entre ellos con sujeción a su asistencia a las sesiones.

Art. 5º.- El director se reunirá en sesiones ordinarias dos veces por mes, y extraordinarias siempre que el presidente director o su sustituto lo estime necesario. Las resoluciones adoptadas serán por simple mayoría de votos de los presentes, no pudiendo los miembros abstenerse de votar. El presidente director tendrá doble voto en caso de empate. Los votos deberán estar fundados. De las resoluciones tomadas en las sesiones se labrarán actas circunstanciadas y una copia de las mismas se remitirá antes de la siguientes reunión a los miembros del directorio, quienes podrán formularle objeciones, pero una vez aprobadas en las reuniones subsiguientes se tendrán por firmes y serán transcriptas a un libro foliado donde firmarán todos los presentes en la reunión respectiva. Las resoluciones de reconsideración sólo podrán tratarse en sesiones con asistencia igual o mayor a aquellas en que se aprobó el asunto a reconsiderarse, necesiéndose para su admisión mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 6º.- Son atribuciones y obligaciones del Honorable Directorio:

- a) Dictar los reglamentos para la ejecución de esta ley, que regirán una vez aprobados por el Poder Ejecutivo;
- b) Acordar el presupuesto anual de sueldos y gastos de la emisora y elevarlos al Poder Ejecutivo para que sea sometido a la sanción legislativa. Hasta tanto sea aprobado, continuará en vigencia el presupuesto del año anterior;
- c) Nombrar y remover todos los empleados y agentes, hasta el cargo de ayudante mayor, fijándoles sus sueldos y otras retribuciones; determinar sus atribuciones y reglamentar sus funciones; los cargos mayores serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo a propuesta del directorio;
- d) Considerar y aprobar los balances mensuales, el general de fin de ejercicio y la memoria anual, que serán elevados al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, antes del 15 de abril de cada año;
- e) Aprobar o desechar los contratos comerciales que suscriba el presidente director;
- f) Autorizar contratos de cadena con otras emisoras, quedando las cadenas de carácter permanente, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, estableciendo para ello las condiciones contractuales, fijando precios, tiempo y demás requisitos que aseguren los intereses de la emisora;
- g) Realizar contratos de locación para instalar las oficinas de su dependencia, también ad-referéndum del Poder Ejecutivo;
- h) Licitación obras para su edificio propio e instalaciones técnicas, sometiendo los proyectos a aprobación del Poder Ejecutivo;
- i) Acordar las licencias extraordinarias y ocasionales solicitadas por el personal.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 7º.- El presidente director tendrá la representación legal, administrativa, técnica y artística de L.V.9 Radio Provincia de Salta, debiendo asistir regularmente al establecimiento. Será también el jefe inmediato del personal, con facultades para aplicar las penas disciplinarias que fije el reglamento interno, sin perjuicio del oportuno informe al directorio.

Sus deberes y atribuciones serán:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, sus reglamentaciones y las resoluciones del directorio;
- b) Convocar al directorio y presidir sus reuniones;
- c) Representar al directorio en sus relaciones oficiales con las autoridades de la Provincia y con terceros;
- d) Suscribir los contratos comerciales ad-referéndum del Honorable Directorio;
- e) Girar con la firma conjunta del contador sobre fondos de pertenencia o a la orden de la emisora;
- f) Contratar los números artísticos y de carácter cultural, fijando las remuneraciones que a su juicio sean convenientes;
- g) Asignar las tareas a cada uno de los miembros del personal y fiscalizar el trabajo de las diversas secciones; entender en todo lo concerniente con la disciplina y observancia de horarios;
- h) Acordar las licencias ordinarias de los empleados, de acuerdo a los reglamentos vigentes;
- i) Autorizar los textos que han de propalarse por la emisora;
- j) Aprobar previa consulta con el directorio, el plan de audiciones a ejecutarse mensualmente;
- k) Presenciar las pruebas de suficiencia a que deban someterse los artistas o conjuntos y dictaminar sobre las mismas;
- l) Proponer al directorio un plan de acción y sugerir las variantes tendientes a ajustarlo a las exigencias del momento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8º.- Las utilidades que resulten a fin de cada ejercicio serán distribuida en la siguiente forma:

- a) 25% para rentas generales;
- b) 25% para remuneración de los vocales del directorio;
- c) 50% para fondo de reserva, previsión y conservación de equipo.

Art. 9º.- El directorio L.V.9 Radio Provincia de Salta, firmará un convenio con la Dirección Nacional de Radio Difusión ad-referéndum del Poder Ejecutivo de la Provincia quedando facultado para fijar las normas que establezcan la debida colaboración con la Dirección mencionada a los efectos de la presente ley, salvaguardando en todo momento la autonomía constitucional de la Provincia, y la finalidad de bien público de esta emisora.

Art. 10.- La Emisora Oficial “L.V.9 Radio Provincia de Salta” atenderá las necesidades de su desenvolvimiento con los siguientes recursos:

- a) El capital que actualmente posee, constituido por las existencias inventariadas al 31 de diciembre de 1945 y las adquisiciones hechas posteriormente;
- b) Lo que obtenga en virtud de la transmisión de publicidad, colocación de programas, contratos y de toda otra actividad derivada de sus funciones específicas;
- c) Las cantidades que según las necesidades de la emisora le sean entregadas por leyes o decretos en calidad de préstamo;
- d) Las cantidades que reciba en uso de crédito, con autorización legislativa;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

e) Las donaciones y legados que se le hagan y sean aceptadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 11.- Los gastos que originen los servicios extraordinarios deberán ser abonados por la repartición o entidad pública o privada que lo motive. Se exceptúan las transmisiones oficiales autorizadas por el Poder Ejecutivo, las que se harán sin cargo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 12.- El Gobierno de la Provincia acordará a L.V.9 Radio Provincia de Salta, en calidad de préstamo, la cantidad de cien mil pesos moneda nacional (\$100.000 m/n), para gastos de edificación de casa habitación para el jefe de la planta y ordenanzas, dotación de agua potable a la planta transmisora, construcción de líneas subterráneas de alta tensión y perfeccionamiento de los estudios y equipos.

Art. 13.- El directorio elevará dentro del término de sesenta días, un proyecto de reglamento interno de la repartición, ajustado a las prescripciones de la presente ley.

Art. 14.- Las disposiciones no previstas en esta ley, siempre que no contradigan el espíritu de la misma, serán adoptadas por el directorio, de acuerdo a las circunstancias y en los casos requeridos, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 15.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Art. 16.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO SAN MILLAN – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz – Antonio Nella Castro

POR TANTO:

Salta, 26 de Marzo de 1947.

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – José T. Solá Torino